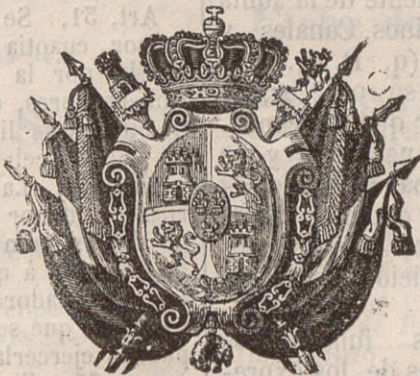


# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes, y 1 esc. 200 mls. los de fuera 3 escs. un trimestre, 5 escs. 600 mls. medio año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín prévia licencia del Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez privativo del cuerpo de Artillería, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de un escándalo ocurrido en la taberna de la Puerta del Cambrón de Toledo, en el que tomaron parte, entre otros, un Celador de policía y Balbino Gutierrez é Higinio Pinilla, operarios en la Fábrica de armas blancas de aquella ciudad, el Gobernador de la provincia impuso á cada uno de estos artilleros 500 reales de multa, y al exigirla manifestaron tener, fuero especial:

Que el Gobernador ofició al Coronel Jefe de la Fábrica de armas para que dispusiera el pago de las multas en papel correspondiente, ó de lo contrario descontara á los multados la parte proporcional de su sueldo hasta completar la cantidad que importaban:

Que el expresado Coronel contestó que había prohibido á sus subor-

dinados concurrir á la cita que verbalmente se les hizo, y por esta causa no habían podido ser oídos, por lo cual «consideraba improcedente la sentencia que suponía recaída como en rebeldía;» y concluyó rogando que se tuvieran en cuenta aquellas consideraciones, y se contara con él como en casos análogos lo hacían los Jueces:

Que el Gobernador replicó rectificando y explicando los hechos y reiterando su anterior comunicacion á lo que manifestó el Coronel que había oído al Asesor del Juzgado de Artillería, y de conformidad con su dictámen. del que remitía copia, le pedía que cesara en el conocimiento del asunto, remitiendo al Juzgado el tanto de culpa que resultara contra los artilleros:

Que de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, ofició el Gobernador al Coronel para que dejara expedida su jurisdicción ó tuviera por formada la competencia, y este contestó en Julio de 1864 que insistía en la suya, y había dispuesto sacar copia del expediente para remitirla al Director general del cuerpo de Artillería:

Que el Gobernador remitió copia del expediente al Ministerio de la Gobernacion, el cual la pasó á la Presidencia del Consejo de Ministros como cuestion de competencia entre las Autoridades judiciales y administrativas.

Que la Direccion de Artillería, de acuerdo con la opinion de su Asesor, participó al Juzgado privativo del cuerpo en Madrid que no constando si eran delitos ó faltas los hechos motivo de la cuestion, no se podía fijar la competencia, lo cual no correspondía á aquella Direccion:

Que el Juzgado privativo, de conformidad con su fiscal, pidió informes sobre el asunto al Gobernador de la provincia de Toledo, el cual contestó en Mayo de 1865 que había remitido al Ministerio de la Gobernacion las diligencias formadas sobre el asunto, y al Gobierno tocaba su resolucion:

Que en vista de esta respuesta acordó el Juzgado aguardar á la resolucion del Gobierno; y en tal estado se le pidieron los autos de

competencia por Real orden de 4 de Febrero último, reuniéndolos con el expediente y pasándolos á consulta del Consejo de Estado en pleno:

Vistos los artículos 52 á 73 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865, que establecen los trámites que han de seguir las contiendas de jurisdicción y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas:

#### Considerando:

1.º Que las Autoridades militares del cuerpo de Artillería que han tomado parte en esta cuestion participan de jurisdicción y atribuciones judiciales y gubernativas, sin que al provocar la cuestion de competencia haya determinado el Coronel de la Fábrica de armas de Toledo con cuál de los dos caracteres obraba, si bien al reclamar despues que se pasara el tanto de culpa daba á entender que procedía como Autoridad judicial:

2.º Que ni en este concepto ni como Autoridad militar pudo el mismo Coronel suscitar contienda de competencia con el Gobernador de la provincia, porque solo á los de esta clase está confiado el provocarla á la Autoridad judicial:

3.º Que si la Autoridad militar entendía que la administrativa se excedía de sus propias atribuciones ó invadía la jurisdicción especial militar, pudo y aun puede hoy acudir á los superiores gerárquicos con un recurso de abuso de poder ó de su incompetencia, pero nunca provocar y mantener desagradables contestaciones, que turban la armonía que debe existir entre las Autoridades públicas sin conducir á la inmediata y pronta resolucion del conflicto por los trámites regulares:

4.º Que sean cualesquiera los detalles del hecho que motiva esta contienda, se ofrecen dudas respecto á su calificación, pues mientras lo juzgó el Gobernador una simple falta de policía que castigó con multa, la Autoridad judicial creía que pudiera ser un delito segun lo que de las actuaciones resultara:

5.º Que existiendo un hecho punible en la duda de si es delito ó falta, y si debe castigarse por leyes comunes ó especiales, solo la Autori-

dad judicial encargada señaladamente de la averiguacion y castigo de los actos punibles, debe decidir la categoría del que es objeto de este asunto y la legislación que le sea aplicable dentro del órden judicial.

6.º Que no siendo bien conocidos los hechos que motivan este conflicto, y no habiéndose probado ni sustanciado en debida forma, ni como cuestion de competencia, ni como recurso de incompetencia ó de abuso de poder, no hay términos hábiles para acordar decision alguna mientras no tenga estado para ello;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar mal formado este conflicto, y que no há lugar á decidirlo.

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros; Ramon Maria Narvaez.

### MINISTERIO

#### DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REAL ORDEN.

#### Negociado 8.º

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de una consulta elevada por el Registrador de la Propiedad de Tarragona, sobre si puede inscribir una escritura de venta de parte de cierta casa, siendo la otorgante Sor Maria Cruz del Pilar Sebastian, religiosa profesora del convento de Nuestra Señora de Belén en Cifuentes; y considerando que si bien es indudable que por el concordato con la Santa Sede, publicado como ley del Estado en 17 de Octubre de 1851, fué derogada la ley de 29 de Julio de 1837, en la cual se concedieron á los religiosos profesos de ambos sexos entonces secularizados, derechos civiles para adquirir y retener toda clase de bienes y disponer de ellos, es sin embai-



go oporuno si las religiosas tienen capacidad legal para hacerlo respecto de aquellos que adquirieron durante el tiempo en que estuvo vigente la referida ley; y aun en el caso de resolverse este punto en sentido negativo, debe determinarse si será conveniente tener y respetar como legítimos los actos y contratos ya celebrados, á fin de evitar los perjuicios que de lo contrario pudieran ocasionarse:

Considerando que las resoluciones sobre los puntos que quedan indicados han de adoptarse de acuerdo entre ambas potestades, con arreglo á lo establecido en la última disposicion del art. 45 del mismo Concordato; y

Considerando que no pudiendo entre tanto resolverse este expediente y los demás relativos á casos análogos, conviene fijar algunas reglas que determinen y uniformenten la práctica de los Registradores sobre esta materia; la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Cuando se presenten en los Registros de la Propiedad para ser inscritos títulos que contengan actos ó contratos otorgados por religiosas profesas despues del día 17 de Octubre de 1851, los Registradores harán la consulta prevenida en el artículo 276 de la ley Hipotecaria anotando preventivamente los expresados títulos, segun lo dispuesto en el art. 277 de la misma ley.

2.º Los Jueces de primera instancia, sin resolver acerca de dichas consultas, las remitirán, con su informe sobre las circunstancias particulares de cada caso, á los respectivos Regentes de las Audiencias, y estos las elevarán, como tambien las que directamente se hicieren á los mismos Regentes, con iguales informes á este Ministerio para que en su día recaiga la resolucion que correspondiera.

3.º Las inscripciones que se hayan verificado de títulos de la expresada clase quedan subsistentes, sin perjuicio de lo que sobre su validez ó nulidad resolvieren los Tribunales en virtud de reclamacion de parte interesada.

Y 4.º Si los Registradores hubiesen suspendido ó denegado la inscripcion de algunos de los expresados títulos, podrán los interesados volver á presentarlos en el Registro á fin de que extendiéndose nuevo asiento de presentacion se haga la consulta y se tome la anotacion preventiva prevenidas en la primera de las reglas precedentes.

Y de órden de S. M. lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1867.—Roncagli.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO

DE FOMENTO.

*Real órden de 7 de Setiembre de 1867, facultando á los funcionarios judiciales para viajar en los trenes de mercancías.*

Excmo. Sr.—Visto lo manifestado por el Ministerio de Gracia y Justicia en Real órden de 17 de Abril último al cursar una solicitud del Juez de primera instancia de Miranda de Ebro, en que este exponia ser conveniente á la eficaz accion de la justicia en ciertos casos que se facultase á los funcionarios del órden judicial para utilizar los trenes de mercancías con

el fin de trasladarse inmediatamente á puntos en que accidentes ó sucesos mas ó menos punibles reclamasen presencia, y oido acerca de este particular el dictámen de la Seccion correspondiente de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con su parecer, se ha servido disponer que se conceda la autorizacion necesaria y se circule á las Compañías concesionarias de líneas en explotacion para su cumplimiento, entendiéndose sujeta á las condiciones siguientes:

1.ª Que dichos funcionarios ocupen los furgones de los expresados trenes, satisfaciendo el importe del trayecto que recorran como si lo hiciesen en asiento de tercera clase en trenes de viajeros:

2.ª Que se sujeten á las irregularidades que tengan en su marcha tales trenes, no pudiendo apearse sino en los puntos de parada marcados en los itinerarios aprobados para su servicio.

De Real órden lo digo á V. para su conocimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1867.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

## DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

### INSTRUCCION

*para llevar á efecto el Real decreto de 29 de Abril de 1865 sobre rifas.*

*(Conclusion.)*

Art. 26. Si la rifa se celebra en union con uno de los sorteos de la Lotería, la Direccion hará la declaracion del número que resulte premiado; y si lo fuese en otra forma será presidido el acto por un delegado de la autoridad superior civil respectiva y ante el escribano de Hacienda, ú otro si no lo hubiera en la localidad, el cual levantará la competente acta ó testimonio, de cuyo documento se remitirá copia á la Direccion.

Art. 27. La misma autoridad civil determinará la adjudicacion del premio, con presencia del billete que le obtenga, y dará conocimiento á la Direccion con remision del billete.

Si éste no se presentase dentro del término prefijado, la Direccion lo adjudicará á la Hacienda.

Art. 28. Si cupiese la suerte en los billetes sobrantes, el objeto rifado se adjudicará al rifador, previa entrega del billete.

Art. 29. Cuando la rifa esté sujeta al pago del impuesto establecido y el rifador no se valga de los Administradores de Loterías para la expencion de billetes, deberá garantizar con fianza suficiente la parte que corresponda á la Hacienda.

Art. 30. Todos los gastos de la rifa, incluso el del sello, la comision de los Administradores que expendan billetes y los de depósito hasta un mes despues de celebrado el sorteo, será de cuenta del rifador. Este último gasto, pasado aquel término, será de cargo de la persona que

hubiese obtenido el premio, ó de la Hacienda si á ella se adjudicase.

## CAPITULO III.

### Rifas de menor cuantía.

Art. 31. Se consideran rifas de menor cuantía las concedidas por S. M., por la Direccion ó por los Gobernadores, cuando la expencion de billetes se limite á la poblacion en que se celebren.

Art. 32. La intervencion de las rifas de menor cuantía estará á cargo de los Administradores generales de Loterías, á quienes la Direccion y los Gobernadores darán conocimiento de las que se autoricen para que puedan ejercerla en debida forma.

Art. 33. El concesionario presentará al Gobernador los objetos rifables ó los títulos de propiedad para su reconocimiento y depósito ó afianzamiento, segun lo prescrito en el art. 16 de esta instruccion.

Art. 34. Presentará igualmente al Gobernador un ejemplar de los prospectos y billetes para su aprobacion y obtenida esta procederá á imprimirlos.

Art. 35. Los billetes impresos serán entregados al Administrador general interventor para que los legalice con el sello de la Administracion, y verificado esto se devolverán al interesado para su expencion por los medios que estime convenientes.

Art. 36. Los billetes que carezcan de sello, se considerarán fraudulentos y no darán derecho alguno al premio ofrecido.

Art. 37. Si la rifa estuviese sujeta al pago del 50 por 100 correspondiente á la Hacienda, el rifador garantizará dicho pago á satisfaccion del interventor, y dos dias antes del sorteo entregará á este los billetes que resulten sobrantes, acompañados de doble factura y taladradados.

Art. 38. El interventor remitirá á la Direccion y al Gobernador copia autorizada de la factura de billetes sobrantes; y con presencia de estos y el resultado del sorteo, liquidará, exigirá y se cargará en cuenta la cantidad que haya correspondido á la Hacienda.

Art. 39. El acto de la rifa se verificará ante el interventor, que levantará acta duplicada, firmada por él mismo y por el rifador, en la cual se expresarán los objetos rifados, el número de billetes que entraron en suerte, el de los vendidos, el de los sobrantes, el que resulte agraciado y la cantidad que la Hacienda deba percibir; de cuyo documento remitirá un ejemplar á la Direccion y otro al Gobernador.

Art. 40. Si la rifa estuviere exenta de pago, el interventor, en vez de las facturas de billetes sobrantes, exigirá solo del rifador un estado del número total de estos, el de los vendidos y su importe, cuyo documento remitirá al Gobernador para los efectos prevenidos en el art. 25 de esta instruccion.

Asistirá á la celebracion de la rifa y levantará el acta duplicada de que trata el artículo anterior, remitiéndola á la Direccion y al Gobernador.

Art. 41. La adjudicacion de premios de esta rifa se hará por el interventor con autorizacion del Gobernador, previa entrega del billete premiado, que se remitirá á la Direccion como comprobante del hecho.

Art. 42. Si en el término de un año no fuese reclamado el premio, dará conocimiento el interventor á la Direccion y al Gobernador para que sea adjudicado á la Hacienda.

Art. 43. El cargo de interventor será gratuito, como inherente al destino de Administrador general de Loterías, en las rifas exentas de pago de derechos. En las que no lo estén, percibirá el interventor el 2 1/2 por 100 de comision sobre la cantidad que corresponda á la Hacienda.

Art. 44. El interventor podrá delegar en el Administrador de Loterías de la poblacion donde se celebre la rifa las funciones que le están encomendadas, excepto las del sello de los billetes.

Art. 45. Todos los gastos de la rifa serán de cuenta del rifador, conforme á lo dispuesto en el artículo 30 de esta instruccion.

Madrid 25 de Julio de 1867.—S. M. aprueba la precedente instruccion.—Barzanallana.

## SECCION DE LA PROVINCIA.

### Junta provincial de Instruccion pública.

*Circular.*

Siendo muy pocos los Maestros y Maestras, asi públicos como privados, que cumplen con la disposicion 15 de la Real órden de 29 de Noviembre de 1858, remitiendo los estados de asistencia, con sujecion á los modelos establecidos por esta corporacion, y los de las cantidades sobradas en cada trimestre por personal, retribuciones y material, con esplicacion de la inversion de estas últimas al tenor de lo dispuesto en el presupuesto mandado observar, expresando además en ellos el número de alumnos que hubiesen asistido á la escuela; la Junta ha acordado reclamar dichos estados previniendo á los expresados funcionarios, que en lo sucesivo cumplan exactamente cuanto se previene en la citada disposicion, y por último se encarga á los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos notifiquen esta circular á los Maestros y Maestras públicos y privados de sus respectivos pueblos haciéndoles que firmen quedar enterados y en cumplir cuanto en ella se dispone.

Albacete 21 de Setiembre de 1867.—El Presidente, Francisco Navarro.—Secretario, José María Lopez.

### Consejo provincial.

Don Domingo Aguado y Alba, Abogado de los Tribunales nacionales y Secretario del Consejo de esta provincia:

Certifico: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real órden de 23 de Marzo de 1850, se ha reunido el Consejo con asistencia del Sr. Comisario de Guerra, con objeto de fijar los precios á las especies que hubiesen suministrado los pueblos



á las tropas del ejército y guardia civil en el mes de Agosto último y con vista de los testimonios remitidos resultaron los siguientes, con arreglo al sistema métrico decimal.

Kilogramo de carbon.	Escudos milésimas.	0, 032
Kilogramo de leña.	Escudos milésimas.	0, 007
Litro de aceite.	Escudos milésimas.	0, 472
Kilogramo de paja.	Escudos milésimas.	0, 015
Racion de cebada.	Escudos milésimas.	0, 312
Racion de pan de 0, 70 Kilogramos.	Escudos milésimas.	0, 107

Y para que conste expido la presente con el V.º B.º del Señor Presidente interino, en Albacete á veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Domingo Aguado.—V.º IB.º, Navarro.

### Administracion de Hacienda pública.

RELACION de los fallidos que han resultado á la contribucion terri-

torial en los pueblos y años que á continuacion se expresan cuya publicacion tiene lugar en virtud de lo que dispone la prevencion 5ª de la Real orden de 5 de Junio de 1856.

Año de 1865-64.

### Elche de la Sierra.

	Escs. Mls.
D. Antonio Sanchez de Narciso	616
Francisco Muñoz de Felipe	1,900
José Antonio Lopez de la Sabastiana	555
José Gonzalez	1,556
Ruperto Villalva	416
Viuda de José Sanchez de Lope	1,556
Viuda de Pedro Lopez de Diego	1,652
	7,471

### Peñas de San Pedro.

Antonio Martinez Arrabal	4,586
Joaquin Cifuentes Prior	1,596
Jacinto Moreno	1,876
Pascual Cifuentes	2,040
Antonio Sanchez	1,107
José Navarro	1,175
Pascual Cifuentes Prior	1,480
Bruno Sanchez Pastor	1,868
Pedro Martinez Fontanar	582
Andrés Martinez Mongito	782
Francisco Garcia Nolas	1,014
Pascual Montejano Eredades	1,555
	18,755

Año de 1864-65.

### Peñas de San Pedro.

Viuda de Pascual Montejano	1,589
Pascual Cifuentes Prior	5,855
Blas Felipe	796
Basilio Cifuentes	1,945
Antonio Martinez Arrabal	4,165
Tomás Gonzalez	1,500
Joaquin Cifuentes Prior	796
Agustin Cifuentes Prior	1,800
Bruno Sanchez Pastor	1,675
Pedro Martinez Fontanar	1,120
Jacinto Moreno	1,800
Antonio Vizcaino	1,276
Patricio Soriano	1,912
Andrés Martinez Mongito	1,500
Francisco Garcia Nolas	1,945
José Navarro	1,500
Pascual Cifuentes	2,059
Antonio Sanchez	1,565
Herederos de Antonio Martinez	5,185
Francisco Villote Suarin	475
José Ródenas Ortiz	547
	55,755

Año de 1865-66.

### Peñas de San Pedro.

Francisco Villote Suarin	2,040
José Ródenas Ortiz	1,700
Rufino Lopez	1,700
Tomás Gonzalez	1,528
Joaquin Cifuentes Prior	848
Agustin Cifuentes Prior	1,872
Bruno Sanchez Pastor	1,700
Pedro Martinez Fontanar	1,192
Jacinto Moreno	1,872
Antonio Vizcaino	1,560
Patricio Soriano	2,040
Andrés Martinez Mongito	1,528
Francisco Garcia Nolas	2,040
José Navarro	1,528
Pascual Cifuentes	2,088
Antonio Sanchez	1,700
Herederos de Antonio Martinez	5,400

Antonio Lopez	4,816
Salvador Sanchez	1,020
Juan Guerrero Chocia	1,275
	37,247

### Elche de la Sierra.

Antonio Sanchez de Narciso	772
Escolástico Garcia	1,276
Fernando Ogea	752
Francisco Moreno de Sebastian	500
Gregorio Garcia de Vicente	500
Herederos de Francisco Martinez Navarro	17,452
Herederos de Juan Gonzalez Mellizo	5,908
José Antonio Lopez de la Sebastiana	876
José Gonzalez	1,464
Miguel Sanchez de José	1,464
Ruperto Vilalva	144
Viuda de José Sanchez de Lope	1,676
Viuda de Mariano Garcia de Juan	7,780
Viuda de Pedro Lopez de Diego	2,048
Manuel Gonzalez de Mateo	5,616
José Garcia Amores	5,672
Mateo Lopez de Francisco	544
Juan Francisco Martinez de Juan	6,272
	56,676

Albacete 24 de Setiembre de 1867.—Santos Sorribas.

### Alcaldía constitucional de Hoya-Gonzalo.

Don Pedro Molina, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que segun el plan aprobado por Real orden de 6 de Agosto último, se sacan á pública subasta los pastos de la dehesa de Alageros de los propios de esta villa tasados en noventa y cinco escudos, pudiendo mantener en ellos 200 cabezas de ganado lanar y 70 de cabrio.

La subasta se verificará en dos remates que tendrán lugar en los dias 26 y 29 del corriente, de diez á doce de su mañana y cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse.

Hoya-Gonzalo 9 de Setiembre de 1867.—El Alcade, Pedro Molina.

### Alcaldía constitucional de Bienservida.

Don José Olallo Palomares, teniente Alcalde constitucional de la villa de Bienservida, ejerciendo funciones de Alcalde por hallarse este haciendo uso de la licencia coaccedida.

Hago saber: Que el Domingo veinte y nueve de los corrientes, á las diez de su mañana, se celebrará en las Salas capitulares de esta villa, bajo mi presidencia y con asistencia de un empleado del ramo

la subasta de los pastos del Cuanto Saornil perteneciente á este caudal de propios, cuyo aprovechamiento, tasado en 240 escudos para 800 cabezas de ganado lanar, principiará el dia primero de Octubre próximo y concluirá el treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que traten de interesarse en dicha subasta, la cual se celebrará bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto.

Dado, sellado y firmado en Bienservida á quince de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—José Olallo Palomares.—Por mandado de su merced, Valentin Andrés Navarro, Secretario.

### Alcaldía constitucional de Jorquera.

Don José Elorriaga, Alcalde constitucional de la villa de Jorquera.

Hago saber: Que con autorizacion del Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, se saca á pública subasta el aprovechamiento de los pastos de las lomas comunales de esta villa, para el próximo año económico, bajo el tipo de 180 escudos y demás condiciones que constan en el expediente, cuya subasta tendrá lugar el 27 del corriente de nueve á diez de su mañana en la Sala consistorial.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta.

Jorquera 2 de Setiembre de 1867.—José Elorriaga.

### Alcaldía constitucional de Villarrobledo.

En los dias 27 y 28 de los corrientes, de once á doce de sus mañanas, tendrá lugar en las Salas capitulares de este Ayuntamiento la subasta para la adquisicion y fijacion de cien faroles que se proyectan poner en esta poblacion bajo el tipo de mil doscientos veinte escudos, presupuesto, y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio de este periodico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la mencionada subasta.

Villarrobledo 21 de Setiembre de 1867.—El Alcalde, P. Aca-cio.—Ramon Pardo, Secretario.

Se halla vacante, en esta villa una plaza de Médico Cirujano titular, con la dotacion de cuatrocientos escudos anuales pagados de los fondos municipales y por trimestres vencidos, con la obligacion de asistir facultativa y gratuitamente á 200 familias pobres, con los demas deberes que impone el Reglamento de partidos médicos de 9 de Noviembre de 1864 con



arreglo al cual se proveerá esta plaza.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de 30 días contados desde el en que aparezca inserto el presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia.

Villarrobledo 21 de Setiembre de 1867.—El Alcalde, P. Acacio.

### Juzgado de primera INSTANCIA DE ALBACETE.

Don Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, se sacan á pública subasta para hacer pago con su importe á D. Estéban Lozano, de setecientos veinte y tres escudos cuatrocientas milésimas que resulta adeudarle Don Fernando Scheidnagel, segun autos ejecutivos que contra el mismo penden en este Juzgado.

Mil ciento cincuenta y cuatro quintales de esparto, de ellos doscientos cincuenta á trecientos, cocido, que tasados todos á nueve reales quintal valen. . . . . 10.386

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en el remate, que tendrá lugar el día treinta de los corrientes á las once de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Albacete veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Joaquin Sanchez Cantalejo.—Por su mandado, Benigno Vera.

### Juzgado de primera INSTANCIA DE LA-RODA.

Don Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia de esta villa de La-Roda y su partido:

Hago saber: Que á virtud de escrito producido en este Juzgado por el Procurador del mismo Pedro Ruperto Saiz, en nombre y representación legal de Don José Gomez Palop, de este domicilio, solicitando se le tenga por presentado en concurso voluntario y pidiendo quita y espera por parte de sus acreedores, he acordado por auto de este día, se convoque á los mismos á la celebracion de la oportuna junta, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este mi referido Juzgado en el día diez y seis de Octubre próximo y hora de las diez de su mañana. Y con el fin pues, de que todos los que tengan créditos contra el expresado Gomez Palop, se presenten en dicho día ya por sí ó por medio de persona que autoricen en debida forma, se les cita por el presente; previniéndoles que no serán ad-

mitidos en la citada junta si no presentasen el título del crédito ó créditos que tuvieren contra referido concursado.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Dado en La-Roda á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Sabino Ruiz de Lope.—Por mandado de su Señoría, José Antonio Muñoz.

### Seccion no oficial.

#### ANUNCIO.

### CALENDARIO

de la Consulta

### MUNICIPAL Y PROVINCIAL

para el año bisiesto de 1868.

AÑO SEGUNDO.

Constantes en el propósito que en el año anterior nos impulsára á emprender la publicacion del Calendario, avisamos desde ahora á nuestros constantes favorecedores, que estamos preparando la del próximo año de 1868, en cuyas páginas verán la luz pública, convenientemente ordenadas, varias leyes, Reales decretos y otras disposiciones de incontestable utilidad para los señores Alcaldes, Secretarios y demás dependientes de los municipios en el desempeño de sus respectivos cargos, á la vez que de provechoso conocimiento para los particulares.

A las materias publicadas en el del año anterior, hemos sustituido otras enteramente nuevas, no obstante que la mayor parte de aquellas no hayan perdido aún el carácter de actualidad; y de este modo cumplimos nuestra promesa de ofrecer cada año á nuestros abonados un libro que, bajo el modesto título de Calendario, contenga asuntos de verdadero interés ó ilustracion, que con no poca frecuencia hayan de consultar, y que mediante un insignificante desembolso les evite la adquisicion de otras obras, algunas bastante costosas, reuniendo por este medio un repertorio de las muchas y diversas disposiciones que constantemente deben tener á la vista.

Conocedores de los múltiples y complicados asuntos que las leyes encomiendan á los Ayuntamientos, estamos en la obligacion de aumentar cada día nuestros esfuerzos y desvelos para facultarles en cuanto nuestras fuerzas alcancen el desempeño de sus deberes: por eso tenemos constantemente á su disposicion con incomparable economía cuantos impresos pueden necesitar con este objeto: por eso les ofrecemos una especie de biblioteca en cuantas publicaciones hemos emprendido y emprenderemos en adelante. De esta suerte estamos seguros de merecer más y más la confianza y la predileccion con que hace tiempo nos vienen favoreciendo aquellas corporaciones á quienes consagramos todas nuestras tareas y para quienes no escaseamos ningún sacrificio, y de hacernos más acreedores cada día á las recomendaciones con que nos han honrado muchos señores Gobernadores, patentizando la utilidad de nuestra documentacion impresa y haciendo ver á las municipalidades la conveniencia de su uso como medio eficazísimo de ordenar la contabilidad de los intereses del comun, harto descuidada por desgracia en la mayor parte de las localidades.

Harémos una reseña de lo que principalmente va á contener el Calendario de La Consulta municipal y provincial para 1868, sin perjuicio de algunas otras no-

ticias y disposiciones oficiales de grande utilidad.

Epocas célebres.—Fiestas movibles.—Témporas.—Velaciones.—Tribunales.—Cómputo eclesiástico.—Posicion geográfica de Madrid y de las demás provincias de España.—Entrada del Sol en los signos del zodiaco.—Cuatro estaciones.—Eclipse de sol y luna.—Horas á que se verifican los hortos y ocasos del sol.—Calendario.—Parroquias de Madrid su situacion y campanadas en los casos de incendio.—Férias y mercados.—Reseña geográfica y estadística de España.—Tabla cronológica de los Reyes de España y familia Real reinante.—Cronologia de todos los Sumos Pontifices.—Servicio general de correos con la tarifa de franqueo, segun ha quedado despues de la modificacion hecha por Real decreto de 7 de Setiembre de 1867.—Quintas. Ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, con las modificaciones hechas en ella por la de 1.º de Marzo de 1862 y las que comprende la de 26 de Junio de 1867.—Reglas y prevenciones que deben observar los ayuntamientos y sus Secretarios en el llamamiento y declaracion de soldados y entrega en caja de los quintos con arreglo á las expresadas leyes y á todas las disposiciones posteriores.—Real orden para que se abra en los depósitos de bandera la recluta para la isla de Cuba y la reforma de la ley de reenganches. Reseña de la ley de orden público de 20 de Marzo de 1867, en la parte que compete á los Alcaldes.—Id., id. de la de imprenta.—Exenciones del pago de la contribucion industrial y de comercio concedidas por el Real decreto de 20 de Octubre de 1832 y disposiciones posteriores.—Impuesto sobre sueldos, haberes y asignaciones. Art. 3.º de la ley de 29 de Junio de 1867 con las bases á que se refiere y la instruccion provisional para la administracion, liquidacion y recaudacion de este impuesto.—Ley de 29 de Junio de 1864, fijando las reglas que han de observarse en las obras para ensanche de las poblaciones.—Reglamento de 25 de Abril de 1867 para la ejecucion de esta ley. A continuacion de estas disposiciones, y como complemento de ellas, se insertará la ley de 17 de Julio de 1836, sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública con su reglamento.—Ley de 11 de Julio de 1866, dictando algunas disposiciones para el fomento de la poblacion rural.—Reglamento de 12 de Agosto de 1867 para la ejecucion de esta ley. A continuacion de estas disposiciones, y como complemento de ellas se insertaran la ley de 21 de Noviembre de 1855 y las de 25 de Mayo de 1845 y la de 24 de Junio de 1849 en la parte que se refieren á las exenciones y privilegios de las obras de riegos, desecaciones y plantaciones nuevamente ejecutadas.—Ley de 17 de Junio de 1864 sobre enajenacion de terrenos ó pequeñas parcelas insuficientes para formar por sí solares.—Instruccion de 20 de Marzo de 1865 para llevar a efecto la ley anterior.—Cultivo de algunas de las plantas más necesarias para la subsistencia y riqueza de las poblaciones. (Continuacion.)

Anticipándonos á los deseos de algunos que querrán obtener el Calendario del año actual, les advertimos que tenemos aun disponibles algunos ejemplares que remitiremos desde luego á los que nos lo indiquen, al precio de 3 rs. si son suscritores al periódico La Consulta Municipal Provincial, ó al Manual de presupuestos y contabilidad municipal, y al de 4 rs. si no tuviesen alguna de estas condiciones.

El precio del que ahora anunciamos para 1868, y que se pondrá á la venta en los primeros días de Noviembre próximo, será el de 3 rs.; pero los suscritores y abonados á cualquiera de nuestras publicaciones, que hagan el pedido directamente á esta Administracion, donde puede comprobarse aquella circunstancia, obtendrán una rebaja de 2 rea-

les en cada ejemplar, si á él acompañan su importe en libranzas del giro mútuo ó sellos de correos.

Advertimos á los libreros é impresores de provincias, que no sérviremos ningún pedido de Calendarios que nos hagan, si no acompañan á él el importe de los que reclamen; del cual pueden deducir al hacer la remesa, el 25 por 100, que es la comision que se les abona.

Los pedidos pueden hacerse directamente á esta Administracion, calle del Espejo, 9 y 11 pral., ó por medio de los representantes de esta empresa en las provincias.

### LIBRO

de los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios,

POR

Don Fermin Abella,

Jefe de Administracion civil, y Oficial del Ministerio de Ultramar.—Segunda edicion.—Notablemente aumentada con nuevas materias, y en todas ellas con la jurisprudencia administrativa.

La obra consta de dos tomos en 4. mayor, de más de 600 paginas cada uno / se vende á 80 rs. en Madrid, 84 en provincias, franco de porte, y 86 si se quiere recibir certificado; de otra manera no se responde de su extravio.

Los pedidos pueden hacerse directamente al autor Don Fermin Abella, calle de la Gorgera, núm. 13, principal derecha, ó en el Ministerio de Ultramar acompañando el importe de la obra en letras ó sellos de correos. Se da recibo para justificar el gasto en las cuentas municipales, en las que es de abono, segun lo dispuesto por Real orden de 7 de Enero de 1867.

Manual de contribuciones y nuevos impuestos.

Comprende la explicacion, legislacion y tarifas completas de las contribuciones territorial y de comercio é industrial.—Consumos.—Estancadas.—Traslacion de dominio.—Concesion de honores.—Industria minera y metalúrgica.—Impuestos sobre las Caballerías y Carruages.—Rentas.—Sueldos.—Asignaciones y dividendos.—Recaudacion de contribuciones su cobranza y apremio.—Jurisprudencia administrativa.

### LEY DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONEES

de los Ayuntamientos, con las reformas en ella introducidas por el Real decreto de 21 de Octubre de 1866, reglamento para su ejecucion, tabla del número de electores, elegibles etc., concordada, comentada y anotada por él mismo autor.

Se venden en esta imprenta, calle Mayor, número 47.

Hay de venta en esta Imprenta Nominas de empleados de los Ayuntamientos con el descuento del 5 por 100 y además toda clase de impresos para las municipalidades, y Facturas de Correos.

ALBACETE 1867.

Imprenta de Sebastian Ruiz.